

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALBERTO FLÓREZ STERLING
DEMANDADA: VALVANERA MURCIA MORENO
RADICACIÓN: 18592318400120200023800 **FOLIO:** 365 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 486

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda con relación a las excepciones previas planteadas por la demandada, una vez surtidos los estadios de rigor ordenados en este tipo de procedimiento, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la demandada propone las excepciones previas de:

I. Falta de competencia: Postula que atendiendo las reglas 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al lugar del domicilio de Valvanera Murcia Moreno, o el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve. En uno y otro caso, el lugar corresponde a la ciudad de Victoriaville, provincia de Quebec, Canadá.

Prosigue la excepción al indicar que, atendiendo las mentadas reglas de competencia, las partes aquí encartadas promovieron un proceso de *divorcio* ante una corte canadiense, donde cada cónyuge participó con su respectivo abogado, y, el cual, culminó con sentencia.

Luego, prosigue señalando que, este proceso surge de una demanda promovida por Alberto Flórez Sterling, quien de manera unilateral, sobre la base de la afirmación equivocada de que el domicilio común de la pareja fue el municipio de El Paujil, Caquetá, y con la plena convicción de que la pretensión de *divorcio* ya se zanjó ante una corte canadiense, por ser la competente, acude ante un órgano judicial de Colombia intentando obtener un fallo diferente, lo que califica de contradictorio e ilegal.

Por lo anterior, solicita se rechace la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y se emitan las sanciones establecidas en el artículo 86 *ibidem*, por haberse faltado a la verdad con la información suministrada en el libelo genitor.

II. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Se indica que la demanda presentada por su contraparte omite varios requisitos de forma que impedían su admisión y trámite, los cuales se contraen a los siguientes:

- No se indica el lugar y dirección física donde el accionante recibirá notificaciones, faltando al requisito descrito en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- En los hechos no se describe el inmueble que fue objeto de medida cautelar y al haberse solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, no se enuncia en los hechos absolutamente nada relacionado con los bienes inmuebles que fueron afectados con la medida. Así, tratándose de una demanda donde al parecer se practicó medidas cautelares sobre bienes inmuebles, se omite por el demandante su descripción, incurriendo en el faltante de información exigido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- Se omitió los fundamentos de derecho para instaurar la acción, no se indica la clase de proceso ni las razones para la competencia del Juzgado.

III. No haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado: No se aporta con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes (con la respectiva nota marginal), por medio de los cuales se puede acreditar la calidad de cónyuge.

Respecto a las excepciones descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, pide se decrete la inadmisión de la demanda, en caso de que no se subsane, se ordene el rechazo de la misma (ítem # 01, cuaderno 03).

TRÁMITE:

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones previas conforme lo indican los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, por medio de lista (ítem # 03, cuaderno 03).

RÉPLICA:

Alberto Flórez Sterling contestó las excepciones previas, reseñando sobre cada una de ellas lo siguiente:

En lo que concierne a la excepción previa de falta de competencia, luego de citar doctrina, y aludir aspectos procesales, señala que el domicilio común anterior de la pareja en Colombia, fue el municipio del Paujil, Caquetá, por ende el órgano judicial competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, pues ese municipio pertenece al circuito judicial de Puerto Rico. Afirma que se tendrá como último domicilio común el que se mantuvo en Colombia, porque si no fuera así, nunca se podría radicar demanda en este país.

En obediencia de lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia se radicó la competencia de este proceso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes; en ese entendido, la competencia es asunto ya definido.

Dice que la justicia colombiana no tiene jurisdicción en Canadá, ni la justicia canadiense tiene jurisdicción en Colombia, por tanto, la competencia de las demandas de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebradas en Colombia, está radicada en este último país.

Señala que Alberto Flórez Sterling en ningún momento promovió demanda en Canadá, quien lo hizo fue la señora Valvanera Murcia Moreno, la actuación que él desplegó fue la de un demandado, pues luego de ser notificado, tuvo que hacerse a los servicios de un abogado para su defensa.

Asegura que como no hay tratado bilateral entre Colombia y Canadá para el reconocimiento recíproco de sentencias, no existe y no se ha realizado la demanda de homologación de la sentencia de divorcio ante la Corte Suprema de Justicia en Colombia. Que la sentencia emitida por el Estado de Canadá carece de validez en Colombia, además que, dichos argumentos son

materia de una excepción de fondo y no previa. Para constatar la ausencia de reciprocidad diplomática entre ambos países, se tiene que a folio 52 del expediente se encuentra certificación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en donde se informa que *“no reposa ningún tratado vigente entre la República de Colombia y Canadá en materia de reconocimiento recíproco de providencias judiciales”*.

Que, para que la sentencia emitida por el Estado de Canadá tenga poder vinculante en Colombia, se debe cumplir con los requisitos de exequatur, así mismo debe existir sentencia de homologación del fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia, y esto no se ha hecho por ende no se puede tener en cuenta.

Alude que conforme al artículo 606 del Código General del Proceso uno de los requisitos para que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia es:

“Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto”,

así, si se verifica, el fallo del proceso de divorcio adelantado en Canadá es del 14 de enero de 2022, empero, para el año 2020 ya existía el proceso de la referencia.

En lo que atañe a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señala que si se revisa la demanda se determina que si se indicó la dirección electrónica del demandante, aunque no así su dirección física, ya que todas las notificaciones que se hagan a él, se surten por medio del canal digital en mención.

Frente a la descripción del inmueble objeto de la medida cautelar que la demandada echa de menos, señala que no es del caso hacerlo, pues lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso no es para el proceso de la referencia, sino para los que versen sobre bienes inmuebles como lo procesos de división material, venta de la cosa común. Es en el subsiguiente proceso de liquidación conyugal, es cuando interesará la determinación de los bienes.

En punto a la supuesta ausencia del cumplimiento del requisito 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisa que si se revisa la demanda se encuentra un acápite que contiene los fundamentos de derecho en el que se relaciona las normas que consagra la clase de proceso y la competencia del mismo.

Finalmente, respecto a la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, ello se acredita por medio del registro civil de matrimonio obrante en el expediente, y no con los registros civiles de nacimiento de las partes.

Conforme con lo anterior, pide se nieguen las excepciones previas propuestas, pues en su sentir, carecen de soporte jurídico y probatorio (ítem # 04, cuaderno 03).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero precisar, que las excepciones previas están concebidas como un medio de corregir el trámite de la demanda y las irregularidades formales que se puedan presentar, mas no solucionar el fondo del asunto y, con ello, verificar el aspecto sustancial que le corresponde, así, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y, no el derecho controvertido.

En el presente asunto, la demandada propuso las excepciones contempladas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, disposición que a la letra señala:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Para resolver la excepción previa de falta de competencia es preciso identificar que Alberto Flórez Sterling y Valvanera Murcia Moreno, según se expone en la demanda, se casaron el día 9 de enero de 1993, y desde ese entonces y hasta el día de 2004 fijaron su domicilio conyugal en el municipio de El Paujil, Caquetá, Colombia.

Desde 2004 la pareja se trasladó a vivir a Canadá, lugar en el que se dice Valvanera Murcia Moreno, conserva su domicilio. En la demanda se indicó expresamente que Alberto Flórez Sterling se encuentra domiciliado en el municipio de El Paujil, Caquetá.

De acuerdo con lo anterior, Valvanera Murcia Moreno señala que, como el domicilio común anterior corresponde al país de Canadá, y como ella aún continúa domiciliada en ese lugar, las reglas de competencia definidas en el Código General del Proceso determinan la falta de competencia de los jueces colombianos para conocer de la demanda de divorcio formulada, y a contrario sensu la definen en la Corte canadiense.

Esta excepción necesariamente nos obliga a reparar en las reglas de competencia señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Conforme a la norma en cita, tenemos que ni la regla general de competencia (domicilio del demandado), ni la especial (domicilio común anterior) resultan aplicables al caso, pues Valvanera Murcia Moreno no está domiciliada ni residencia en Colombia, mientras que el domicilio común anterior de la pareja es Canadá.

No obstante, y, como en el libelo genitor se manifestó que el lugar de domicilio de Alberto Flórez Sterling es el municipio de El Paujil, Caquetá, esta afirmación, en aplicación de la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso, invierte la competencia en el demandante. Se colige de esto, que el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá. Huelga mencionar que con la circunstancia procesal de pérdida de competencia acaecida en este trámite judicial con ocasión de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, este Juzgado asumió la continuación de su estudio y eventual definición, con lo que se zanja la primera discusión.

De otro lado, y respecto al argumento de la existencia de un proceso judicial y una sentencia dictada por un órgano del sistema judicial de Canadá, ello por sí solo no significa la consecuencia de dar al traste con las pretensiones formuladas por Alberto Flórez Sterling. En un caso de similares contornos el doctor Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“... a lo anterior se suma, que la existencia de una providencia foránea sobre el mismo asunto que se tramita en Colombia, no implica en manera alguna la prevalencia de aquella, toda vez que a tenor de lo previsto en el artículo 606 del Código General del Proceso, “Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país”, es preciso que, entre otros requisitos, “... en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.”¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 606 del Código general del Proceso, y atendiendo la jurisprudencia reseñada en antelación, al no existir sentencia de exequátur, precisa el juzgado que, no es dable acoger la sentencia extranjera, por lo que, la excepción previa tratada no tiene vocación de prosperar.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ésta fue consagrada por el legislador sobre la base de que la demanda pudiera al momento de su presentación, carecer de los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y, que, en la oportunidad de ser verificados por el Juez, pudieran ser pasados por alto.

Al respecto, el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General- pagina 955, explica esta excepción previa, así:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num. 5º)”

El artículo 82 del Código General del Proceso, precisa de manera taxativa los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, señalando en sus artículos subsiguientes los requisitos adicionales, así como los anexos que debe comprender, de manera general y para casos concretos.

1 Auto Civil 1855-2021, radicación n° 11001-02-03-000-2021-00656-00, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

Dicho lo anterior, se procede a calificar los requisitos que se acusan de incumplidos así:

a) En efecto, encuentra el juzgado que en la demanda no se indicó el lugar y dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, omisión que no se explica o justifica, y, la que tampoco fue advertida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto, Rico, al momento de efectuar el estudio de admisibilidad, motivo este que requiere ser subsanado.

Así, de lo anterior se colige que el demandante está en el deber de cumplir con el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b) Respecto a que en los hechos de la demanda no se describe el bien inmueble que fue objeto de medida cautelar, este Juzgado comparte los razonamientos expuestos por el demandante, pues ciertamente la causa civil por él promovida, no versa sobre bienes inmuebles o muebles; se trata de definir el estado civil y situaciones personales de Alberto Flórez Sterling y Valvanera Murcia Moreno.

c) Finalmente, se halla que le asiste razón a Valvanera Murcia Moreno en punto a la omisión en la relación de los fundamentos de derecho, pues la única norma invocada, numeral 4 del artículo 154 del Código Civil, no corresponde con los hechos, ni con la causal invocada en las pretensiones de la demanda. Las otras normas invocadas tienen la categoría de procesal o instrumental.

En lo que atañe a la indicación de la clase de proceso, este no es un requisito de la demanda. Tal información si constituía un requisito formal de ese escrito en vigencia del Código de Procedimiento Civil (véase artículo 75 numeral 9).

En punto a la determinación de la competencia, este es un requisito que se deriva de la cuantía que tenga el proceso, la cual no aplica en este caso.

Finalmente y sobre la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge de Alberto Flórez Sterling y Valvanera Murcia Moreno, como lo indica el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, es menester indicar que el registro civil de matrimonio por sí solo no es suficiente, se precisa de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges toda vez que en ese documento, según lo regula el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 se deben inscribir todos los hechos y actos concernientes al estado civil.

Así, de lo anterior se colige que el demandante deberá anexar a la demanda la prueba de la calidad de cónyuge de él y la señora Valvanera Murcia Moreno. Los registros civiles de nacimiento deberán tener una fecha de expedición no superior a tres meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *falta de competencia* descrita en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la demandada, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* propuesta por la demandada, de la siguiente manera: **no probada** en cuanto al requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso (narración de los hechos de la demanda) y **probada** respecto a los requisitos señalados en los numerales 8 (fundamentos de derecho) y 10 (el lugar y la dirección física que tenga el demandante) del Código General del Proceso.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*” propuesta por la demandada, por no haberse acercado los registros civiles de nacimiento de Alberto Flórez Sterling y Valvanera Murcia Moreno.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas por la demandada, so pena de ser rechazada aquella.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4021682deab1d8ad18a61b8cd5329898a1c4f101fd6a1df5fd48f2071b04ac5e**

Documento generado en 15/12/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>